

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL O DIPUTADO LOCAL.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de enero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa de reforma por modificación al artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana puede entenderse como la intervención organizada de ciudadanos individuales o de organizaciones sociales en los asuntos públicos, que se lleva a cabo en espacios y condiciones definidas, que pueden o no estar definidas por la ley y que permiten el desarrollo de una capacidad relativa de decisión en materia de políticas públicas, control de la gestión gubernamental y/o evaluación de las políticas públicas a través de diversas formas de contraloría ciudadana¹.

La Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de mayo de 2016 brindó de manera histórica en Nuevo León una serie de instrumentos de participación ciudadana que permitieron fortalecer el desarrollo democrático del Estado. Entre estos instrumentos se encuentran: consulta popular, consulta ciudadana, iniciativa popular, audiencia pública, contralorías sociales, presupuesto participativo y revocación de mandato.

Al respecto, la revocación de mandato fue definida en el artículo 59 de dicha ley, estableciendo que es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

¹ Olvera, Alberto (2009). La participación ciudadana y sus retos en México. [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/946/5/images/b\)Olvera_Entregable_2.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/946/5/images/b)Olvera_Entregable_2.pdf)

Este instrumento permite someter a la voluntad popular la permanencia en el cargo de funcionarios públicos electos mediante sufragio, puesto que el desempeño de dichos funcionarios pudiera afectar el bienestar de la ciudadanía y la gobernabilidad del Estado. Su propósito final es el de anular el encargo político, ya que por medio de la elección se confiere al funcionario un mandato que se sustenta en un contrato que, aunque no es escrito, se reviste de la confianza entre electores y mandatario. Por lo tanto, la revocación es el instrumento ideal para permitir que el ejercicio de encargo retorne a la consulta popular en caso de sospecha de que el funcionario de que se trate sea susceptible de ser señalado por pérdida de confianza o mala administración de su encargo, ya que la democracia participativa no se conforma solo del ejercicio del sufragio, sino de la vigilancia del correcto ejercicio del mandato conferido por ese medio.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 63 puede interpretarse en el sentido de que la revocación de mandato solo puede solicitarse y realizarse a la mitad del mandato de los mencionados funcionarios, puesto que establece lo siguiente:

*Artículo 63.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local **y podrá solicitarse y realizarse** a la mitad de su mandato. La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, **tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.***

El artículo 63 establece que la revocación de mandato **podrá solicitarse y realizarse** a la mitad del mandato de los diputados, presidentes municipales y diputados locales. Además, robustece lo anterior al indicar que tratándose de la revocación de mandato para gobernador, **tendrá fecha verificada durante la jornada electoral en que se realicen elecciones intermedias correspondientes**. Por lo tanto, dicho precepto limita la solicitud de revocación del mandato del gobernador a la temporalidad de las elecciones intermediadas, no pudiendo ser ejercido este derecho con posterioridad.

En consecuencia, y en aras de proteger la voluntad popular de revocar el cargo de los funcionarios electos mediante sufragio, es que por medio de esta iniciativa pretendemos que la revocación de mandato se pueda realizar en cualquier momento, una vez haya transcurrido la mitad del mandato del cargo de gobernador, diputado o presidente municipal. De tal manera, permitiríamos un ejercicio más amplio del derecho que tienen los ciudadanos de revocar del cargo aquellos funcionarios que no realicen un desempeño esperado, que hagan un deficiente manejo de recursos, que incurran en

negligencia o actos de corrupción, o que lleven a cabo cualquier otro acto de pérdida de confianza de la ciudadanía.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible² que indica “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles **instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas**”. Particularmente, se atienden las metas 16.6 y 16.7 que pretenden “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”, respectivamente.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma por modificación** el artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse **a partir de la** mitad de su mandato.

TRANSITORIO

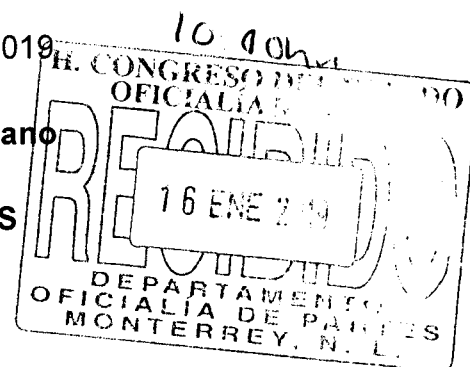
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 16 de enero de 2019.

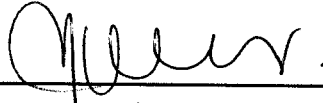
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS



² ONU (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

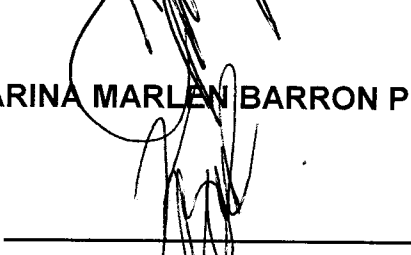
DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS



DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ



DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por modificación al artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.